

ASUNTO: RAD. 50001315300420190016000

Lucy Garcia Herrera <lucygarciaherrera@yahoo.com.co>

Mié 3/02/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (503 KB)

CONTESTACION REFORMA DEMANDA JHON Y LUIS MARIN 2021.pdf;

Cordial saludo:

Adjunto traslado a la REFORMA DE LA DEMANDA incoada por los demandantes dentro del radicado de asunto.

Atentamente,

LUCY GARCIA HERRERA
c.c 52075219
T.P 79.180 del C.S de la J.

LUCY GARCIA HERRERA

Abogada Derecho Comercial

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
50001315300420190016000
DTE: JHON JAIRO MARIN ALVAREZ, LUIS ALFONSO MARIN ALVAREZ
DDO: OMAGRO SAS, ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S

LUCY MERCEDES GARCIA HERRERA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52'075.219 de Bogotá y T.P. No. 79.180 del CSJ, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **OMAGRO SAS**, identificada con el Nit. No. 830513326-9, representada legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO VILLALBA CRUZ** identificado con la C.C. No. 86.006.018, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, según constan en el certificado de existencia y representación legal, quien figura como parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, así:

A LAS PRETENSIONES:

En representación de la sociedad OMAGRO S.A.S, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, toda vez que la empresa no realizó la entrega directa ni indirecta de los abonos ni los fabricó, por ende, no es sujeto de responsabilidad, y menos realizó una venta artificiosa o engañosa, las deficiencias en la composición química no son su responsabilidad

CONDENAS

Nos oponemos a la declaración de condenas solicitadas, la cual es improcedente, por cuanto mi representado no ocasionó con su actuar daños y perjuicios materiales a los demandantes, por ende, no es procedente su pago en la cuantía establecida ni en lo que este capítulo se solicita.

Adicionalmente señor Juez Rechazo la solicitud de condena por cuanto del acervo probatorio que se aportó con la demanda no adjunta lo relacionado con certificación de contador respecto de las pérdidas obtenidas por los agricultores.

A LOS HECHOS:

1.- PRIMERO. NO CONSTA

2. SEGUNDO: NO CONSTA

3. TERCERO: NO CONSTA

4. CUARTO: NO CONSTA

5. QUINTO: NO CONSTA, que se pruebe. En este aspecto le corresponde soportar a los demandantes la declaración que se realiza frente a este hecho, por cuanto no se puede predicar responsabilidad civil contractual por un daño causado con la simple comparación de abonos realizados en diferentes hectáreas

LUCY GARCIA HERRERA
Abogada Derecho Comercial

6. SEXTO: NO CONSTA. Me reitero frente a lo expuesto en el hecho quinto de esta respuesta.

7. SEPTIMO. NO CONSTA.

8. OCTAVO. NO CONSTA

9. NOVENO, NO CONSTA

10. DECIMO: NO CONSTA. Si bien se generó la factura No 9726 del 30 de junio de 2017, esta no fue cancelada por los demandantes y el producto no fue entregado por la sociedad OMAGRO S.A.S, sino directamente por el fabricante la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S. Tampoco me consta lo relacionado con la aplicación y supervisión referida.

11. ONCE: NO CONSTA.

12. DOCE: NO CONSTA

13. TRECE: NO CONSTA

14. CATORCE: NO CONSTA.

15. QUINCE: PARCIALMENTE CIERTO. Las facturas Nos 9971 y 9972 del 11 de agosto de 2019, no fueron canceladas por los demandantes y los productos referidos no fueron entregados por mi representada sino por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S, los productos lo enviaba de manera directa la citada sociedad desde la planta que tienen en el departamento del Tolima hasta la finca de los demandantes, donde estaban realizando la siembra del arroz, localizada en el municipio de Cumaral (Meta).

16. DIEZ Y SEIS: CONSTA, de acuerdo a los reportes y estudios de laboratorio que reposan en el expediente.

17. DIEZ Y SIETE: Si bien es cierto existió la comunicación referida, esta no se llevó a cabo dentro de los 10 días que exige el reclamo de la factura de venta conforme lo dispone la Ley 1231 de 2008.

18. DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE: Que se pruebe con la declaración que rinda el Ingeniero Agrónomo DIEGO TRUJILLO representante de Ventas de ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S. Lo anterior por cuanto mi representada, ni siquiera descargaba o recibía en sus bodegas los productos descritos, nunca estuvieron bajo su custodia o manipulación alguna.

20.21. 22 VEINTE, VEINTIUNO y VEINTIDOS: QUE SE PRUEBE.

23. VEINTITRES: QUE SE PRUEBE. No se puede determinar en un cultivo de arroz el rendimiento cuando solo se efectuó al parecer una sola abonada con el fertilizante llamada abrgroabono primer estado cuando se aplicó el 30 de junio y se verifica a finales de julio como lo corroboran en este punto, es imposible por que fisiológicamente la planta aun para esa época no debía estar en la etapa de espigamiento, 30 días después de la primera abonada.

24,25 Y 26. VEINTICUATRO, VEINTICINCO Y VEINTISEIS: La responsabilidad que pretende los demandantes, solo puede estar en cabeza de la sociedad ARNULFO

LUCY GARCIA HERRERA

Abogada Derecho Comercial

CASTRO FERTILLANOS S.A.S, a tal punto que fueron los dependientes de la citada empresa quienes entregaron directamente los productos que se alegan como defectuosos, a los demandantes y por ende enviaron a sus representantes a verificar la inquietud planteada frente a la calidad de los mismos.

Se estará a lo que resulte dentro del debate correspondiente. Es imposible comparar dos lotes así sea en la misma finca pues existen variables; como topografía, variedad de semilla y época de aplicación que no coinciden, en un marco de método de investigación se debe evaluar una variable (fertilizantes) y las otras variables deben permanecer iguales, para que tenga validez dicha investigación comparativa. Que no es el caso para este argumento.

27. 28. VEINTE SIETE Y VEINTIOCHO: QUE SE PRUEBE, con los documentos y conceptos emitidos.

29.30. VEINTINUEVE y TREINTA. ES CIERTO. La sociedad OMAGRO S.A.S no participó en la cadena de valor del producto, por cuanto no entregó directamente el producto a los demandados y ellos así lo reconocieron los mismos en la demanda inicial interpuesta, así mismo se puede corroborar que los demandantes reconocen que los productos fueron fabricados por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S, quien se encargó directamente de la entrega a los demandantes.

32. TREINTA Y DOS: No CONSTA, por cuanto el producto fue entregado directamente por el fabricante.

33. TREINTA Y TRES. Lo concerniente a este hecho fue informado por los demandantes.

34. TREINTA Y CUATRO: No CONSTA, por cuanto el producto fue entregado directamente por el fabricante

35. TREINTA Y CINCO. Lo concerniente a este hecho fue informado por los demandantes.

36. TREINTA Y SEIS. PARCIALMENTE CIERTO. Mi representada sociedad OMAGRO SAS por su cuenta y costo, llevó productos similares a los entregados por FERTILLANOS a los demandantes, para que le realizaran un análisis de control de calidad, ante el LABORATORIO del DR. CALDERÓN, localizado en la avenida carrera 20 No. 87-8, de la ciudad de Bogotá, teléfono 6236576; 3204936197; para verificar la composición del mismo, arrojando un resultado en la composición química muy diferente y en calidad inferior a los ofertados y garantizados por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS SAS, así:

AGROABONO PRIMER ESTADO

Nitrógeno total (N)	17.8% (15%)
Nitrógeno Amoniacal	3.91%
Nitrógeno Ureico	13.89%
Fosforo Total	6.04% (20.4%)
Potasio Soluble en Agua (K2O)	10.96% (15.0%)
Magnesio (MgO)	0.48% (2.3%)
Calcio Total (CaO)	4.84% (3.0%)
Silicio (SiO2)	(4.7%)
Azufre Total (S)	1.14% (1.2%)

AGROABONO TERCER ESTADO

LUCY GARCIA HERRERA
Abogada Derecho Comercial

Nitrógeno total (N)	14.73%	(24.0%)
Nitrógeno Amoniacal		0.96%
Nitrógeno Ureico	13.77%	
Potasio Soluble en Agua (K2O)	4.38%	(17.0%)
Magnesio (MgO)	6.05%	(3.5%)
Azufre Total (S)	1.29%	(2.2%)
Boro Total (B)	0.01%	(0.1%)
Cobre Total (B)	0.02%	(0.2%)
Silicio (SiO2)		(5.3%)
Zinc Total (Zn)	0.26%	(1.1%)

No obstante es de aclarar que la empresa que represento desconocía la composición química y calidad de los productos vendidos, por cuanto no actuó como fabricante, sino como intermediario para la venta, pero la responsabilidad de la composición y contenido recae sobre la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S.

37. TREINTA Y SIETE: Los demandantes reconocen que los productos fueron fabricados por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S, quien se encargó directamente de la entrega a los demandantes, así como de la información de la ficha técnica con la que publicitan los productos.

38. TREINTA Y OCHO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO

39. TREINTA Y NUEVE. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO

40. CUARENTA. NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO

41. CUARENTA Y UNO. NO CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO

42. CUARENTA Y DOS. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO

43. CUARENTA Y TRES. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO

44. CUARENTA Y CUATRO. NO ME CONSTA. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO

45. CUARENTA Y CINCO. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO

46. CUARENTA Y SEIS. QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO.

47. CUARENTA Y SIETE: Consideramos que los demandantes una vez contestada la demanda y revisado los criterios y argumentos de defensa procedieron a complementar lo que en derecho correspondía, utilizando esta figura de reforma de la demanda para subsanar aspectos sustanciales y probatorios que presentó la demanda inicial.

EXCEPCIONES DE MERITO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, presento las siguientes excepciones, para lo cual, hago referencia como fundamento adicional de las mismas, lo indicado en la respuesta a los HECHOS en este escrito de contestación de demanda.

LUCY GARCIA HERRERA
Abogada Derecho Comercial

I.- PRIMERA. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDADO OMAGRO S.A.S, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.- Desde el mes de marzo del año 2017 mi poderdante, empezó a comprar a la sociedad demandada ARNULFO CASTRO FERTILLANOS SAS, dos productos para abono de tierras denominados AGROABONO PRIMER ESTADO y AGROABONO TERCER ESTADO, el cual a su vez lo vendió a los demandantes JHON JAIRO MARIN ALVAREZ y LUIS ALFONSO MARIN ALVAREZ para que ellos abonaran los cultivos de arroz que en esa época estaban sembrando.
- 2.- Dichos abonos, mi representada OMAGRO S.A.S ni siquiera los descargaba o recibía en sus bodegas, nunca estuvo bajo su custodia o posible manipulación alguna, por cuanto, este producto lo enviaba de manera directa la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS SAS desde la planta que tienen en el departamento del Tolima hasta la finca de los demandantes donde estaban realizando la siembra del arroz, localizada ésta en el municipio de Cumaral en el Departamento del Meta, y quienes aceptaron y conocieron desde un principio que los productos eran fabricados por ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S. y por ende se encargaba de la entrega de los mismos para efectos de la responsabilidad.
- 3.- La forma de pago de los productos fabricados por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S era a crédito a 120 días, del cual se alcanzó a pagar gran parte de lo solicitado, hasta que con los días se evidenció según reporte de los demandantes, que el producto no era de buena calidad, por cuanto, no cumplía las especificaciones de calidad, concentración, ni de composición química que estaba establecida en la ficha técnica de los productos ofertadas por dicha sociedad, ni en la etiqueta de los mismos.
- 4.- Por lo anterior, los demandantes, hicieron reclamación a mi representada sociedad OMAGRO S.A.S, por el perjuicio causado en el pésimo resultado de la cosecha de arroz, dada la falsa y mala calidad de los productos ofertados AGROABONO PRIMER ESTADO y AGROABONO TERCER ESTADO, fabricados y entregados directamente por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S.
- 5.- La ficha técnica que la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS SAS ofertaba del producto AGROABONO PRIMER ESTADO, y AGROABONO TERCER ESTADO, manifiesta que este tenía la siguiente composición garantizada así:

AGROABONO PRIMER ESTADO

Nitrógeno total (N)	15.0%
Nitrógeno Amoniacal	8.4%
Nitrógeno Ureico	6.6%
Fosforo Total	20.4%
Fosforo Asimilable (P2O5)	17.5%
Fosforo de lenta asimilación	2.9%
Potasio Soluble en Agua (K2O)	15.0%
Magnesio (MgO)	2.3%
Calcio Total (CaO)	3.0%
Silicio (SiO2)	4.7%
Azufre Total (S)	1.2%

AGROABONO TERCER ESTADO

Nitrógeno total (N)	24.0%
Nitrógeno Amoniacal	1.6%

LUCY GARCIA HERRERA
Abogada Derecho Comercial

Nitrógeno Ureico	22.4%
Potasio Soluble en Agua (K ₂ O)	17.0%
Magnesio (MgO)	3.5%
Azufre Total (S)	2.2%
Boro Total (B)	0.1%
Cobre Total (B)	0.2%
Silicio (SiO ₂)	5.3%
Zinc Total (Zn)	1.1%

6.- Ante el reclamos efectuado por los demandantes, mi representada OMAGRO SAS, por su cuenta y costo, llevó productos similares que Arnulfo castro Fertillanos SAS había distribuido en otra ciudad, para que le realizaran un análisis de control de calidad, ante el LABORATORIO del DR. CALDERÓN, localizado en la avenida carrera 20 No. 87-8, de la ciudad de Bogotá, teléfono 6236576; 3204936197; y de esta forma verificar la composición del mismo, arrojando un resultado en la composición química muy diferente y en calidad inferior a lo ofertado y garantizado por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS SAS, así:

AGROABONO PRIMER ESTADO

Nitrógeno total (N)	17.8% (15%)
Nitrógeno Amoniacal	3.91%
Nitrógeno Ureico	13.89%
Fosforo Total	6.04% (20.4%)
Potasio Soluble en Agua (K ₂ O)	10.96% (15.0%)
Magnesio (MgO)	0.48% (2.3%)
Calcio Total (CaO)	4.84% (3.0%)
Silicio (SiO ₂)	(4.7%)
Azufre Total (S)	1.14% (1.2%)

AGROABONO TERCER ESTADO

Nitrógeno total (N)	14.73% (24.0%)
Nitrógeno Amoniacal	0.96%
Nitrógeno Ureico	13.77%
Potasio Soluble en Agua (K ₂ O)	4.38% (17.0%)
Magnesio (MgO)	6.05% (3.5%)
Azufre Total (S)	1.29% (2.2%)
Boro Total (B)	0.01% (0.1%)
Cobre Total (B)	0.02% (0.2%)
Silicio (SiO ₂)	(5.3%)
Zinc Total (Zn)	0.26% (1.1%)

7- Los demandantes, también llevaron los productos defectuosos para ser analizados en su composición al LABORATORIO AGRILAB, localizado en calle 79 B No. 70-16, Bogotá, arrojando resultados en la composición química muy diferente y en calidad inferior a los ofertados y garantizados por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS SAS, dando el siguiente resultado:

AGROABONO PRIMER ESTADO

Nitrógeno total (N)	6.91% (15%)
Nitrógeno Amoniacal	2.31%
Nitrógeno Ureico	4.6%
Fosforo Total	9.9% (20.4%)
Potasio Soluble en Agua (K ₂ O)	3.31% (15.0%)
Magnesio (MgO)	2.56% (2.3%)

LUCY GARCIA HERRERA
Abogada Derecho Comercial

Calcio Total (CaO)	18.1%	(3.0%)
Silicio (SiO2)		(4.7%)
Azufre Total (S)	2.89%	(1.2%)

AGROABONO TERCER ESTADO

Nitrógeno total (N)	7.49%	(24.0%)
Nitrógeno Amoniacal	0.86%	
Nitrógeno Ureico	6.63%	
Potasio Soluble en Agua (K2O)	5.57%	(17.0%)
Magnesio (MgO)	16.2%	(3.5%)
Azufre Total (S)	1.02%	(2.2%)
Boro Total (B)		(0.1%)
Cobre Total (B)		(0.2%)
Silicio (SiO2)		(5.3%)
Zinc Total (Zn)		(1.1%)

8.- A pesar que era de conocimiento de los demandantes que los productos eran fabricados por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S y que aceptaban recibirlos directamente de esta última, ante los notorios y evidentes hechos reportados de la mala calidad de los mismos, los demandantes optaron por no pagar a OMAGRO S.A.S, los últimos pedidos que se les había despachado del mentado fertilizante, los cuales ascienden al valor del capital de \$132'287.166,00 pesos.

9.- En consecuencia de lo anterior, mi representada OMAGRO S.A.S no debe responder por los daños causados por cuanto la responsabilidad de la información respecto de la calidad y composición de los productos ofertados que causaron el daño a los demandantes correspondían al productor o fabricante en este caso a la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S, y era conocido por los demandantes que dichos productos fueron fabricados por la anterior, por tal motivo aceptaron recibirlos directamente del mismo.

En tal sentido la Superintendencia de Industria y Comercio mediante **Sentencia No. 2834 del 02 de junio de 2016, expuso que:**

“la norma aplicable es clara al referirse a la prestación de los servicios, al establecer que en la prestación de los mismos, la garantía está dada, no por el resultado, sino por la condiciones de calidad en la prestación del servicio y considerando que en el caso bajo análisis, la accionada tenía a su cargo obligaciones de medio, consistentes en suministrar la información necesaria respecto de las características, términos y forma de ejecución del servicio, le es atribuible o reprocharle su omisión frente a sus deberes contractuales, de igual manera, se puede establecer su responsabilidad en los términos del artículo 10 de la ley 1480 de 2011 frente a la afectación del principio contenido en el artículo 1 de la ley 1480 de 2011 referente al acceso de los consumidores a una información adecuada, que les permita hacer elecciones bien fundadas”

II.- SEGUNDA. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO RESPECTO DE LOS DEMANDANTES

1. La obligación principal del comprador en este caso los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1928 del Código Civil es la de pagar el precio convenido. Los demandantes no cancelaron el valor de las facturas generadas por OMAGRO S.A.S pero en cambio recibieron los productos

LUCY GARCIA HERRERA
Abogada Derecho Comercial

directamente de la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS SAS con las características, calidades y especificaciones ofertadas por esta última tanto en la ficha técnica, como en la etiqueta de presentación de los mismos, como está demostrado, en consecuencia las obligaciones respecto de los productos deben ser debatidas entre los demandantes y la demandada ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S Y no con OMAGRO S.A.S

2.- Mi cliente sociedad OMAGRO SAS inició relaciones comerciales con los demandantes desde el año 2017 y nunca se había presentado inconvenientes, por cuanto los productos distribuidos con mas de 30 proveedores entre ellos (otros fabricante de fertilizantes como monomeros, precisagro, ecofertill y manuchar) nunca habían reportado inconsistencias, esto debido a que para iniciar relaciones comerciales con la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S se solicitó el REGISTRO ICA de PRODUCTOR para verificar su idoneidad, y los productos contaban con la respectiva ficha técnica la cual estaba anexa a los mismos, no obstante para el presente caso la sociedad que represento se vio obligada a verificar el contenido que los productos ofrecían, ante el reclamo de los demandantes, por cuanto al ser despachados directamente por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S no se manipulaban o se hacía alguna verificación previa, por tanto fue necesario realizar un análisis de control de calidad, ante el LABORATORIO del DR. CALDERÓN, localizado en la avenida carrera 20 No. 87-8, de la ciudad de Bogotá, teléfono 6236576; 3204936197; arrojando un resultado en la composición química muy diferente y en calidad inferior a los ofertados y garantizados por la anterior:

AGROABONO PRIMER ESTADO

Nitrógeno total (N)		17.8% (15%)
Nitrógeno Amoniacal	3.91%	
Nitrógeno Ureico	13.89%	
Fosforo Total		6.04% (20.4%)
Potasio Soluble en Agua (K2O)		10.96% (15.0%)
Magnesio (MgO)		0.48% (2.3%)
Calcio Total (CaO)		4.84% (3.0%)
Silicio (SiO2)		(4.7%)
Azufre Total (S)		1.14% (1.2%)

AGROABONO TERCER ESTADO

Nitrógeno total (N)		14.73%	(24.0%)
Nitrógeno Amoniacal	0.96%		
Nitrógeno Ureico	13.77%		
Potasio Soluble en Agua (K2O)		4.38%	(17.0%)
Magnesio (MgO)		6.05%	(3.5%)
Azufre Total (S)		1.29%	(2.2%)
Boro Total (B)	0.01%	(0.1%)	
Cobre Total (B)		0.02%	(0.2%)
Silicio (SiO2)			(5.3%)
Zinc Total (Zn)		0.26%	(1.1%)

3. En consecuencia, la verificación de los productos se hizo con el propósito de cancelar relaciones comerciales y por ende la distribución de productos fabricados por parte de la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S, y quien debe salir al saneamiento y responder por los perjuicios generados objeto de esta demanda es la anterior al haberlos entregado directamente y ser su fabricante.

LUCY GARCIA HERRERA

Abogada Derecho Comercial

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE OMAGRO S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1480 de 2011 se encuentran relacionadas las causales de exoneración que pueden alegar el productor o el proveedor para evitar una condena de responsabilidad:

Artículo 22. Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad por daños por producto defectuoso las siguientes:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito;
2. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado;
3. Por hecho de un tercero;
- 4. Cuando no haya puesto el producto en circulación;**
5. Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;
6. Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

Parágrafo. Cuando haya concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse.

En este punto resulta evidente que se dan las causales de exoneración por parte de Omagro S.A.S por cuanto no colocó en circulación los productos defectuosos, toda vez que los fertilizantes fueron despachados directamente por la sociedad ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S en su calidad de productor de los mismos, en este evento la entrega del producto no se dio por parte directa de la sociedad OMAGRO S.A.S, sino que la producción y distribución los realizó directamente FERTILLANOS S.A.S, sin que interviniera en la cadena de entrega mi representada y así está reconocida por los demandantes en la demanda y reforma incoada, en este caso se rompe la cadena de valor y no puede predicarse responsabilidad alguna de OMAGRO S.A.S

Por su parte FERTILLANOS S.A.S, debe salir a responder por cuanto las condiciones de calidad e idoneidad son las que establece el propio productor o son las que obligatoriamente se imponen a éste. El control del proceso de producción y el diseño del bien o del servicio, incumben de manera directa al productor profesional. El productor obtiene su ganancia por su papel en el proceso de producción y, como contrapartida, asume los riesgos derivados de la misma. Si el agravio lo sufre directamente el consumidor y su causa se radica en la esfera del productor, no se entiende por qué debe ordenarse la reclamación siguiendo la misma secuencia de las transacciones entre las partes inmediatas, cuando la fuente de la responsabilidad la ofrece directamente la Constitución y se sujeta a la realidad objetiva del mercado. (...)». En este caso no resulta válido que la sociedad productora de los fertilizantes ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S, se quiera desligar de responsabilidad aduciendo que no firmó ningún contrato con los demandantes, cuando le corresponde en este caso la responsabilidad única al ser productor y quien entregó directamente el producto.

Con independencia del vínculo jurídico inmediato que los demandantes pudieron tener con OMAGRO S.A.S, las medidas tuitivas propias de su condición han de

LUCY GARCIA HERRERA

Abogada Derecho Comercial

verse extendidas hasta la esfera del productor o fabricante, como quiera que éste es quien ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado como de hecho sucedió en el presente caso porque fue FERTILLANOS S.A.S y no OMAGRO S.A.S quien colocó directamente el producto en circulación, adquiriendo, por contera, un compromiso en torno de la calidad e idoneidad del mismo, por lo que, desde luego, debe responder directamente a sus eventuales defectos o anomalías, a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, y a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final, con lo que queda claramente establecida una "responsabilidad especial" de los demandantes que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueran irrogados, sin que tal potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual que los haya ligado a la sociedad demandada ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S, pues un entendimiento semejante no acompañaría con las directrices inequívocamente fijadas por la Carta Política.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Se OBJETA el JURAMENTO ESTIMATORIO en la cuantía señalada en la demanda por no adjuntarse prueba que evidencie tan valoración de conformidad con las normas que rigen la materia, esto es por cuanto no se adjunta dictamen o balance necesario e indispensable en el caso de las pérdidas sufridas.

Por su parte y conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia:

(...) Sumado a lo precedente, la Corporación añadió que la valoración del juramento debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo. En virtud de ella, no basta con las afirmaciones del demandante, pues se requiere que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada y que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación de cuanto se expresa en él.

Con todo, afirmó que si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye (de ser razonable) prueba de su cuantía, no se puede reconocer la indemnización en los términos reclamados por el solicitante (M. P. Luis Guillermo Salazar Otero).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-17962018 (51390), May. 23/18

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Solicito tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

- Análisis químico de indicado producto agroabono tercer estado del laboratorio DR. CALDERON.
- Análisis químico del indicado producto agroabono primer estado del laboratorio DR. CALDERON.
- . Recibo de compra y registro fotográfico de los mencionados productos agroabono primer estado y agroabono tercer estado, del 31 de mayo del 2017, para ser llevados estos a laboratorio.
- Certificado ICA fabricante ARNULFO CASTRO FERTILLANOS S.A.S
- Estado de cuenta de cartera de los demandantes

LUCY GARCIA HERRERA
Abogada Derecho Comercial

-. Copia simple de las facturas No. 9926 del 30 de octubre de 2017, 9971, 9972, del 11 de octubre de 2017 respectivamente y las respectivas remisiones.

TESTIMONIALES.

-. Ingeniero Diego Trujillo exrepresentante comercial de FERTILLANOS, EN EL META, CELULAR 3183608911- 3175112521- dirección calle 19 sur No. 38- 39. Multifamiliar II, casa 15. Barrio san Jorge de Villavicencio meta.

-. Felipe calderón Sáenz. Dirección avenida carrera 20 No. 87-81 Bogotá. Laboratorio de pruebas. Teléfono 320 49361 97.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señores JHON JAIRO MARIN ALVAREZ Y LUIS ALFONSO MARIN ALVAREZ
DEMANDANTES dentro del presente proceso

ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad OMAGRO SAS.

NOTIFICACIONES:

- PARTE DEMANDADA; La sociedad demandada OMAGRO S.A.S a través de su representante legal Dr. OSCAR ALBERTO VILLALBA CRUZ, recibirá notificaciones en la Carrera 36ª No 26C-77 Barrio 7 de agosto, en la ciudad de Villavicencio o en el correo omagrogerencial@gmail.com
- La SUSCRITA recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Cra. 32 No 38-70 Oficina 1202 Edificio Romarco en Villavicencio y en el correo lucygarciaherrera@yahoo.com.co
-

Del señor Juez,



LUCY MERCEDES GARCIA HERRERA
C.C. No. 52'075.219 de Bogotá
T.P. 79.180 del C.S.J.